

Informe secretarial: 22 de marzo de 2024. Paso al Despacho del señor Juez, proceso de impugnación de paternidad con radicado No. 2022-00230-00, informando que se advierte que por error tanto de la parte y en el cual incurrió el Juzgado se ordenó emplazamiento sin previo haberse resuelto la admisibilidad o no de la demanda. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de abril de 2024

RADICACION: 155723184001-2022-00230-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRAYAN DE JESUS SARMIENTO DURAN
DEMANDADO: MONICA ORDOÑEZ ORJUELA

Una vez revisada la actuación se advierte que hay lugar a realizar un control de legalidad dentro del presente trámite de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., para sanear los vicios que pueden acarrear futuras nulidades dentro del proceso, por cuanto en decisión del 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, se observa que obra memorial de subsanación pero no se surtió estudio del mismo que determinará su admisibilidad o no, no obstante, la parte presentó solicitud de emplazamiento justificándola en que la parte demandada se negó o rehusó a recibir, incurriendo el Juzgado en ordenar el emplazamiento cuando aún no era el momento procesal para ello, pese a que es un requisito acreditar el envío simultaneo de la presentación de la demanda a la contraparte, al ser una dirección física debió surtirse dicho trámite en concordancia con los dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En ese sentido, se dejará sin efecto el auto del 22 de agosto de 2023 que ordenó emplazamiento a la demanda por no ser el momento procesal para ello y teniendo en cuenta que obra escrito de subsanación de la demanda se procede a verificar si fue interpuesto en término y si fueron saneadas las falencias advertidas en auto del 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 y que fue notificado en estado electrónico el 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, concediéndose a la parte 5 días para sanear la demanda, los cuales corrieron los días 3,4,5,6 y 7 de octubre de 2022, término dentro del cual la parte presentó subsanación de la demanda.

Revisado el escrito que subsana la demanda, se encuentra que fueron saneadas las falencias advertidas por el Despacho, por lo que se encuentra que la demanda reúne los requisitos señalados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se acreditó el envío de la demanda, lo cual se hizo a la dirección física indicada en la demanda.

Conforme lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

En atención a los expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto auto de fecha 22 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de investigación de paternidad promovida por el señor BRAYAN DE JESÚS SARMIENTO DURAN en contra del menor B.J.S. representado por la señora MÓNICA ORDOÑEZ ORJUELA.

TERCERO. TRAMITAR esta demanda de acuerdo con el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto a la demandada domiciliada en este municipio y además correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

La notificación se realizará por la parte demandante conforme lo dispone el artículo 291 y s.s. del C.G.P. ya que se informa dirección física y deberá advertírsele a la demandada que deberá contestar la demanda a través de abogado inscrito, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

QUINTO. Atendiendo que la parte demandante allegó dictamen genético, se ordenará CORRER TRASLADO del mismo por tres días según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P. término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.

SEXTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado, así como, de esta decisión a la Defensora/o de familia que actúa ante este Despacho, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Estado electrónico No. 47 del 16 de abril
de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3f30762a856980a74b08cb677ec35ae28e9c299772f1f32c77a8ee0a6f79a**

Documento generado en 16/04/2024 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>